



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI012/2013

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REvisa EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/11/01640.

ANTECEDENTES

- I. Solicitud de información** El veintiocho de abril de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante el Instituto Federal Electoral, una solicitud de información, requiriendo lo siguiente:

“Solicito el nombre de los que representan en el Consejo Político Estatal y en cada uno de los Consejo Político Municipales de todos los sectores y organizaciones adherentes al Partido Revolucionario Institucional Revolucionario en el estado de Quintana Roo de donde forman parte organizaciones como:

1. Frente Juvenil Revolucionario
2. Confederación Nacional Campesina (Liga de Comunidades Agrarias)
3. Confederación de Trabajadores de México.
4. Movimiento Territorial
5. Organismo Nacional de Mujeres Priistas
6. Confederación Nacional de Organizaciones Populares.” (Sic)

- II. Primera Resolución del Comité de Información.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI708/2011, la cual establece en su parte resolutive lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con la solicitud de información, requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dicho partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue los recursos acumulados de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

III. Notificación. El dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil once fue notificada al ciudadano y al Partido Revolucionario Institucional la resolución precisada en el numeral anterior.

IV. Desahogo del Turno. El veinticuatro de mayo de dos mil once, a través del curso ETAIP/2090511/0511 el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al turno que le fue realizado, misma que se cita en su parte conducente.

“En relación a la solicitud de información UE/11/01640, formulada por el CI. Andrés Gálvez Rodríguez y asignada a este Partido Político, vía sistema INFOMEX-IFE, el 18 de mayo próximo pasado, informo a usted:

Es una petición similar a las solicitudes de información marcadas con los folios números de la E/11/00861 a la UE/11/00891, que nos fueron enviados el 23 de marzo por la misma vía INFOMEX-IFE.

En virtud de que las solicitudes a que hago referencia se encuentran en este momento en recurso de revisión interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mucho le agradecerá se sirva autorizar por las mismas razones expuestas una prorrogación de cuatro meses a partir de la fecha de recepción” (Sic)

V. Notificación. El treinta de mayo de dos mil once fue notificada al ciudadano la respuesta precisada en el numeral anterior.

VI. Solicitud de Afirmativa Ficta. El siete de febrero de dos mil doce, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se muestra:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C. LIC. MONICA PEREZ LUVIANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE INFORMACION
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE:

ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, [REDACTED]

ANTE COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

QUE POR NUESTRO MI PROPIO DERECHO Y HACIENDO SABER QUE EN EL EJERCICIO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTICULO 8 Y 35 FRACCION V DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN PLENO GOCÉ DE MIS DERECHOS POLITICOS SOLICITO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA A LAS A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES CON NUMEROS DE FOLIOS:

UE/11/01764	UE/11/01783	UE/11/01793	UE/11/01803	UE/11/01813	UE/11/01823	UE/11/01833
UE/11/01765	UE/11/01784	UE/11/01794	UE/11/01804	UE/11/01814	UE/11/01824	UE/11/01834
UE/11/01766	UE/11/01785	UE/11/01795	UE/11/01805	UE/11/01815	UE/11/01825	UE/11/01835
UE/11/01767	UE/11/01786	UE/11/01796	UE/11/01806	UE/11/01816	UE/11/01826	UE/11/01836
UE/11/01768	UE/11/01787	UE/11/01797	UE/11/01807	UE/11/01817	UE/11/01827	UE/11/01837
UE/11/01769	UE/11/01788	UE/11/01798	UE/11/01808	UE/11/01818	UE/11/01828	UE/11/01838
UE/11/01770	UE/11/01789	UE/11/01799	UE/11/01809	UE/11/01819	UE/11/01829	UE/11/01839
UE/11/01771	UE/11/01790	UE/11/01800	UE/11/01810	UE/11/01820	UE/11/01830	UE/11/01840
UE/11/01781	UE/11/01791	UE/11/01801	UE/11/01811	UE/11/01821	UE/11/01831	UE/11/01841
UE/11/01782	UE/11/01792	UE/11/01802	UE/11/01812	UE/11/01822	UE/11/01832	UE/11/01842

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PIDO: POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED ATENTAMENTE

PRIMERO: ME TENGA POR PRESENTADO LA PRESENTE PETICION CUMPLIENDO CON LO ENMARCADO EN EL ARTICULO 8 Y 35 FRACCION V DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

SEGUNDO: SE ME NOTIFIQUE LA RESPUESTA Y/O ACUERDO DE LA PRESENTE PETICION EN EL DOMICILIO DESCRITO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ESCRITO.

VII. Segunda Resolución del Comité de Información. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Comité de Información emitió la resolución CI160/2012, ante la afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, resolviendo lo que en su parte conducente se transcribe:

“**PRIMERO.-** Se declara **procedentes** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que de respuesta a las solicitudes del ciudadano en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano.

CUARTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, que una cumplimentado el Resolutivo Cuarto de la presente, informe a la Unidad de Enlace del cumplimiento dado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

VIII. Notificación de resolución. El veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil doce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución citada en el antecedente VII.

IX. Escrito de Solicitud de Sanción. El veinte de abril de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que el instituto político, no le había proporcionado la información que había instruido el Comité de Información en la resolución CI160/2012.

“PRIMERO.- Se declara **procedentes** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que de respuesta a las solicitudes del ciudadano en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano.

CUARTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, que una cumplimentado el Resolutivo Cuarto de la presente, informe a la Unidad de Enlace del cumplimiento dado.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

La misma petición fue formulada el día 20 de julio de 2012.

X. Requerimiento al Partido Político. Mediante oficio de veinticuatro de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre el planteamiento de Andrés Gálvez Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XI. Desahogo de requerimiento. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional a través de correo electrónico hizo del conocimiento a la Unidad de Enlace el oficio ETAIP/020512/0318, desahogando el requerimiento que le fue formulado, mediante el cual preciso lo siguiente:

"Me refiero a su oficio UE/PP/0769/12, por medio del cual comunica que el C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitó ante esa Unidad de Enlace a su cargo, que el Comité de Información inicie el procedimiento sancionador ordinario, para que se ordene dar cumplimiento y se sancione a este Instituto Político por desacato a lo instruido en diversas resoluciones emitidas por el citado Órgano Colegiado.

En atención a su solicitud en el sentido de presentar donde se detallan las actuaciones que se llevaron a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas resoluciones, a continuación se describen las acciones realizadas en cada caso.

Por lo que respecta a la Resolución CJ160/2012, se refiere a la solicitud de información UE/11/01640, misma que se cita a continuación:

"SOLICITO EL NOMBRE DE LOS QUE REPRESENTAN EN EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL Y EN CADA UNO DE LOS CONSEJO POLÍTICO MUNICIPALES DE TODOS LOS SECTORES Y ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REVOLUCIONARIO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO DE DONDE FORMAN PARTE ORGANIZACIONES COMO:

1. FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO
2. CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA(LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS)
3. CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO.
4. MOVIMIENTO TERRITORIAL
5. ORGANISMO NACIONAL DE MUJERES PRIISTAS
6. CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES."(Sic)

En atención de dicho requerimiento, informo a usted que mediante oficio ETAIP/2090511/0511, de fecha 20 de mayo de 2011, girado a la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace, se dio respuesta por correo electrónico y a través del Sistema INFOMEX-IFE, comunicando que la petición de referencia era similar a las solicitudes de información marcadas con los folios números de la UE/11/00861 a la UE/11/00891, sujetas a un Recurso interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, razón por la cual se solicitó una prórroga para estar en posibilidad de integrar la información requerida, toda vez que de conformidad con la respuesta proporcionada por el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional mediante oficio del 20 de mayo de 2011, cuya copia se anexa al presente, informa que la mayoría de los consejos políticos municipales y el estatal de Quintana Roo, se encuentran en actualización, motivo por el cual no es posible atender dicha solicitud.

Con base en dichos antecedentes y de conformidad con la respuesta proporcionada en mi diverso ETAIP/130911/0680 de 13 de septiembre de 2011, respecto de las solicitudes de la UE/11/00861 a la UE/11/00891 antes citadas, a partir del mes de agosto de 2012



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

se pondrá a disposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez la información requerida para su consulta in situ, en las instalaciones estatales de cada una de las organizaciones y sectores mencionados, previa cita con el Lic. José Antonio Sánchez Granillo, Subsecretario de Transparencia, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.pri.org.mx/PRI/Transparencia/TransparenciaPRI.aspx> (Sic)

- XII. Presentación de Recurso de Revisión.** El veintinueve de octubre de dos mil doce, el Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a sus escritos presentados los días 20 de abril y 20 de julio del año en curso.
- XIII. Resolución de Recurso de Revisión.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el Acuerdo de improcedencia, respecto al recurso de revisión planteado por Andrés Gálvez Rodríguez, el veintinueve de octubre de dos mil doce.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Comité de Información es competente para conocer y resolver la petición de Andrés Gálvez Rodríguez, de conformidad con el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual fue aplicable al resolver la resolución principal y los artículos 19, numerales 1 y 2, fracciones I, III, X, XVI y XVII; 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a éste Órgano Colegiado para resolver el fondo del asunto, también le confieren competencia para conocer y decidir sobre el incumplimiento a sus determinaciones, porque dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que “lo accesorio sigue de la suerte principal”.

De esa forma, Andrés Gálvez Rodríguez aduce que el Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido lo instruyó por este Órgano Colegiado en su resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, por ello solicita que se de vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO. Estudio de la inconformidad planteada. Que del análisis realizado al escrito remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, así como de los documentos que integran los autos de las solicitudes de información citadas en el antecedente I, se desprende que el peticionario había sido afectado en su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI160/2012 en la que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral estableció en la parte conducente del Considerando 5 lo siguiente:
“(…)

Así las cosas, es pertinente que este Comité analice las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información materia de la presente resolución, como a continuación se refieren:

El 28 de abril de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema INFOMEX-IFE, ingresó la solicitud de información materia del presente acuerdo; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite al mismo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien al dar contestación a la solicitud de información informó que la misma no obra en sus archivos, motivo por lo cual la declaró inexistente.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información en sesión extraordinaria de 17 de mayo de 2011 mediante la resolución CI708/2011 confirmó la declaratoria de inexistencia hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, instruyéndose a la Unidad de Enlace a efecto de que turnara las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional, para que, procediera en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b) fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral, vigente en ese momento.

Esto es, en virtud de la declaratoria de inexistencia, se turnó la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, para que fuera éste quien desahogara la misma, y en su caso las clasificara.

Así las cosas, el instituto político al dar respuesta a la solicitud en comento, solicitó una prórroga de cuatro meses contados a partir de la fecha de asignación, a efecto de estar en posibilidad de integrar la información solicitada, plazo que feneció el 19 de septiembre del 2011 y no se ha recibido respuesta posterior del partido político.

Por todo lo anterior, válidamente se puede determinar que sí se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que el instituto político no ha dado cumplimiento a lo requerido por este Órgano Colegiado, aunado a que ya feneció el término para dar respuesta a la solicitud de información hecha por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, concluye adecuado declarar procedente la afirmación hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en relación a la solicitud UE/11/01640, por lo que se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles contados



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

a partir de que la presente resolución haya sido debidamente notificada al partido político que nos ocupa.

Asimismo, se hace del conocimiento del instituto político de referencia que, en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano, y a su vez, informar a la Unidad de Enlace el cumplimiento para que se agregue al expediente correspondiente. (...)"

Al respecto resulta importante señalar que la resolución a la que se hace referencia, fue debidamente notificada tanto al interesado como al Partido Revolucionario Institucional los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil, sin que de los autos que integran los expedientes de las peticiones señaladas en el capítulo de antecedentes, se desprenda constancia alguna de que el referido Instituto Político hubiere dado cumplimiento al mandamiento contenido en el Considerando 5 de la resolución CI160/2012 que establece:

"En ese sentido, este Órgano Colegiado, concluye adecuado declarar **procedente** la afirmación hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en relación a la solicitud **UE/11/01640**, por lo que se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente resolución haya sido debidamente notificada al partido político que nos ocupa."

Ahora bien, atendiendo a la petición que formuló el ciudadano el veinte de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace, al no encontrar en el expediente documento alguno que hubiera dado constancia de que el partido en cuestión hubiese dado cumplimiento a lo mandado por este Órgano Colegiado en su resolución CI160/2012, procedió mediante oficio UE/PP/0769/12 a requerir al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

"(...)"

Ahora bien, tomando en cuenta que la petición del ciudadano vincula directamente al partido político que representa, me permito solicitarle que, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del presente requerimiento un informe donde detalle las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que cita el peticionario en su solicitud."

Así las cosas y atento al requerimiento el instituto político, en su oficio ETAIP/020512/0318 manifestó que respecto a lo solicitado por Andrés Gálvez Rodríguez, tiene el carácter de pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Bajo este contexto, se puede advertir que, si bien es cierto el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma al no haber proporcionado al ciudadano la información en el término que fijó en su momento procesal este Órgano Colegiado, también lo es que de la respuesta señalada en párrafos anteriores, se puede corroborar que el partido político está cumpliendo con lo requerido por el Comité de Información.

Ahora si bien es cierto, la información de marras es puesta a disposición del peticionario *in situ* para su consulta y para dicho fin el partido político señaló los datos de contacto para concertar una cita, también lo es que las citas deben ser gestionadas por la Unidad de Enlace, razón por lo cual se hace del conocimiento del ciudadano que la cita para realizar la consulta *in situ* debe ser concertada previa solicitud ante la Unidad de Enlace.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, en específico los artículos que se citan a continuación:

“Trigésimo Noveno.- La Unidad de Enlace hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el órgano responsable o partido político puso a su disposición la información mediante la consulta *in situ*, indicándole el nombre del servidor público adscrito a la Unidad de Enlace que se encargará de coordinar la diligencia entre el órgano responsable y el solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención.

Cuadragésimo.- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito, a la Unidad de Enlace; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún órgano responsable, partido político o Juntas Locales y Distritales reciben la petición de la consulta *in situ*, deberán remitirla a la Unidad de Enlace al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar al solicitante que sea remitido a la Unidad de Enlace.

Cuadragésimo Primero.- El órgano responsable o partido político designará a una persona para que acompañe al solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cuadragésimo Segundo. La consulta *in situ* se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por los órganos responsables, o de los partidos políticos, según corresponda, así como de las áreas donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho.”

En virtud de lo anteriormente señalado, se proporcionan los datos de contacto para concertar la previa cita en los días y horas hábiles a los teléfonos 5628 46 87 y 5628 47 87, o bien al correo electrónico hugo.quiroz@ife.org.mx con el Lic. Hugo Quiroz Cabrera.

En consecuencia, si bien es cierto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que el Comité de información ante un incumplimiento por parte de un partido político, debe notificarlo al Secretario del Consejo del Instituto, de los autos de los expedientes de las solicitudes de información citadas en el numerar I de los antecedentes, no se desprende incumplimiento alguno a lo referido en el artículo 70 del multicitado Reglamento.

Artículo 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
 - IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Organo Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organo Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

“Artículo 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.”

En consecuencia, se estima que el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió sus obligaciones en materia de transparencia al atender las multicitadas solicitudes de información.

No obstante lo anterior, para este Comité de Información no pasa desapercibido la respuesta extemporánea del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que se exhorte al partido político que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

TERCERO. Consideraciones de Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estimar que en el presente caso, no existe vulneración a los derechos del solicitante de información y violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

señalados en el considerando segundo del presente acuerdo, este órgano colegiado considera procedente no dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de lo actuado por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente UE/11/01640.

Artículo 19
DE LAS FUNCIONES

1. Las funciones del Comité son:

(...)

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código

EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN A ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 19, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas por el Comité de Información en la resolución CI160/2012 de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO.- En virtud del resolutivo Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, a dar cabal cumplimiento a los requerimientos que en lo sucesivo le haga el Comité de Información.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que notifique al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las solicitudes materia del presente Acuerdo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- El Acuerdo de mérito al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar su escrito, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2013.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información